

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-053/2016

INCIDENTISTA: DAVID ISRAEL ACOSTA BERUMEN

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO DURANGUENSE

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: ELDA AILED BACA AGUIRRE, GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN Y KAREN FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del Incidente de Inejecución de la sentencia dictada en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-053/2016; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

- I. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha veinte de julio de la presente anualidad, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad partidista responsable para que una vez hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

TERCERO. Se **apercibe** a la autoridad partidista responsable que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

(...)

II. En la citada ejecutoria, se estableció, en el Considerando Octavo, como efectos a cumplir por el Partido Duranguense, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a los argumentos planteados en el considerando que antecede, referente a los requisitos impugnados de la convocatoria controvertida, de fecha veinte de julio de la presente anualidad, se advierte que tales irregularidades deberán ser subsanadas por la responsable en ejercicio de sus facultades, por lo que, esta autoridad jurisdiccional determina:

1. **Revocar** la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida por la autoridad responsable, el veinte de julio del dos mil dieciséis.

2. **Ordenar** a la responsable para que en ejercicio de sus facultades y en atención a su normatividad interna, emita una nueva convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, misma que deberá ajustarse a los propios estatutos del partido, y subsanando las irregularidades advertidas por este Tribunal en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto a la incorporación del **principio de paridad de género** en la convocatoria impugnada y la **eliminación de requisitos que no estén contemplados en sus propios estatutos**, para los interesados a contender como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal (base primera).

3. **Ordenar** a la responsable que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores, lo haga del conocimiento de este Tribunal Electoral.

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(...)

III. David Israel Acosta Berumen, mediante escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, promovió incidente de incumplimiento por parte del Partido Duranguense, a la sentencia de referencia, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TE-JDC-053/2016.

IV. Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se dio cuenta del incidente de mérito y se ordenó formar el cuadernillo incidental correspondiente.

V. En mérito de lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, se radicó el incidente en comento y se requirió al Partido Duranguense para que informara si a la fecha había emitido una nueva convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de conformidad a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TE-JDC-053/2016; o en su defecto, algún acto tendente a la emisión de la misma. Asimismo, que informara la fecha en la cual el actual Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense concluye formalmente su periodo, de acuerdo a los estatutos del instituto político de referencia.

VI. El veinticinco de agosto siguiente, el partido en cuestión, informó que a dicha fecha, no emitió convocatoria alguna al respecto; de igual forma, que dicho instituto político convocó al Consejo Político correspondiente, a fin de sesionar el día veintisiete de agosto, para autorizar una nueva convocatoria para la designación del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido. En cuanto a la fecha de conclusión del periodo del actual Comité Ejecutivo, manifestó que la misma vencía al veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

VII. Posteriormente, mediante proveído de veintinueve de agosto de la presente anualidad, nuevamente se requirió al Partido Duranguense

para que informara si el veintisiete de agosto, tal y como lo había hecho del conocimiento en el documento recibido el día veinticinco anterior, se llevó a cabo la sesión del Consejo Político de dicho partido, con relación a la expedición de la convocatoria de mérito; y en su caso, de no haberse llevado a cabo tal sesión, manifestara las razones que estimase conducentes.

VIII. El dos de septiembre siguiente, se dictó acuerdo por el cual se declaró cerrada la instrucción en el incidente de mérito, y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TE-JDC-053/2016; con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII; y 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 34, 36, 56, 57, y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de las autoridades partidarias que vulneren derechos político-electorales; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de referencia es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera, se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente en el cual David Israel Acosta Berumen, aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el Juicio aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en el mismo, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal Electoral y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la autoridad partidista responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en el Juicio al rubro señalado. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Oportunidad. En el presente incidente de incumplimiento de sentencia, el requisito de oportunidad queda colmado, toda vez que, en la especie, subsiste la materia de la resolución, y es viable legalmente su

ejecución. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TERCERO. Argumentos de la autoridad responsable. Como quedó señalado en los antecedentes del presente acuerdo, el Partido Duranguense, en atención al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año en curso, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

Que el Consejo Político de dicho instituto, nombró Presidente y Secretario General interinos, por lo que se pospuso la emisión de una nueva convocatoria para la designación del Comité Ejecutivo Estatal, hasta ver las condiciones de permanencia del registro del Partido Duranguense, en virtud de estar en periodo de prevención de pérdida del registro; por lo que, al ver la inestabilidad aludida, se nombró a Ma. Verónica Acosta como Presidenta interina del Comité Ejecutivo Estatal, y a Francisco Luna Ríos como Secretario General interino, los cuales, emitirán una nueva convocatoria, con la prioridad de conservar primero el registro del Partido Duranguense, en virtud de estar en riesgo su registro y permanencia.

Lo anterior, así lo informó el Partido Duranguense al remitir copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político del Partido Duranguense, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, documento en el que se advierte, por parte de este Tribunal, la toma de protesta de los dirigentes partidistas interinos antes señalados.

A la documental referida se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local, y obra en los autos del cuadernillo incidental a foja 000023 a la 000029.

CUARTO. Resolución de la cuestión incidental. Tal y como este Órgano Colegiado lo precisó en los resolutivos y en el Considerando Octavo, del fallo dictado en el expediente al rubro, el Partido Duranguense

se encuentra obligado a emitir una nueva convocatoria para la renovación de su Comité Ejecutivo Estatal, subsanando una serie de irregularidades que fueron advertidas en el estudio de fondo de tal resolución.

Dicha obligación, si bien guarda relación con el plazo establecido para la conclusión del encargo del actual órgano directivo partidista a renovar, la misma **está latente**; ello, con independencia, incluso, de la situación de prevención en la que se encuentra actualmente el instituto político de mérito, respecto de la posible pérdida del registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral local.

En ese orden de ideas, y en función de las manifestaciones realizadas por el instituto político responsable en su escrito de fecha treinta de agosto, el hecho de que en la sesión del Consejo Político del Partido Duranguense, verificada el pasado veintisiete de agosto, se haya nombrado a un Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, con carácter de interinos, **ello no exime al órgano responsable en la presente causa, a través de dichos dirigentes partidistas interinos, de proveer lo necesario para que se emita la convocatoria correspondiente** –en los términos precisados en la sentencia que resolvió el asunto principal-, y por tanto, se renueve el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

Lo anterior es así, máxime que esta Sala Colegiada no advierte del contenido de la copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Político antes referido –de fecha veintisiete de agosto-, que se haya emitido determinación alguna, tendente a indicar expresamente que los dirigentes interinos del Comité Ejecutivo Estatal fueron nombrados hasta haberse agotado, precisamente, la situación de la eventual pérdida del registro del Partido Duranguense.

Y en ese sentido, al no desprenderse tal determinación del Consejo Político, de manera expresa, en la sesión aludida, ello pudiera dar lugar a entender que los dirigentes partidistas interinos, nombrados en la misma, adquieren una *vigencia extendida* de su encargo; la cual, no se encuentra

justificada en el marco jurídico estatutario del Partido Duranguense, así como tampoco en alguna providencia que expresamente se haya tomado por el órgano competente de dicho instituto político, por lo que sería contrario a Derecho.

En virtud de lo expuesto, y previo a que este Tribunal, en el momento oportuno, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo dictado el pasado dieciséis de agosto de la presente anualidad, en el expediente al rubro citado, se estima que lo conducente es **ordenar** al partido político responsable, a que, **apruebe –y por lo tanto, emita- una nueva convocatoria para renovar su Comité Ejecutivo Estatal**, en los términos y efectos que fueron precisados en el Considerando Octavo de la sentencia dictada en el Juicio TE-JDC-053/2016, **dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental.**

Tal determinación de este Tribunal Electoral, encuentra sustento en la facultad que tiene para hacer cumplir sus resoluciones, según lo disponen los artículos 36 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en congruencia, *mutatis mutandis*, con lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se inserta a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de

este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

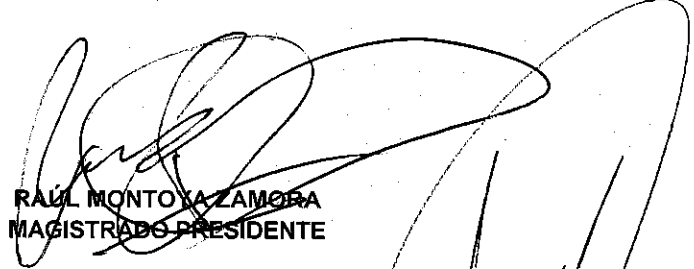
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

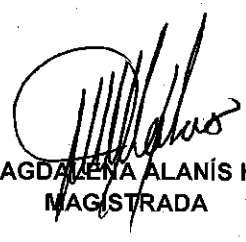
ÚNICO. Se **ORDENA** al Partido Duranguense, a que apruebe –y por lo tanto, emita- una nueva convocatoria, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Notifíquese personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en los autos del expediente TE-JDC-053/2016; por **oficio** a la responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así lo acordaron y formaron por **UNANIMIDAD**, los integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública verificada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.** - -

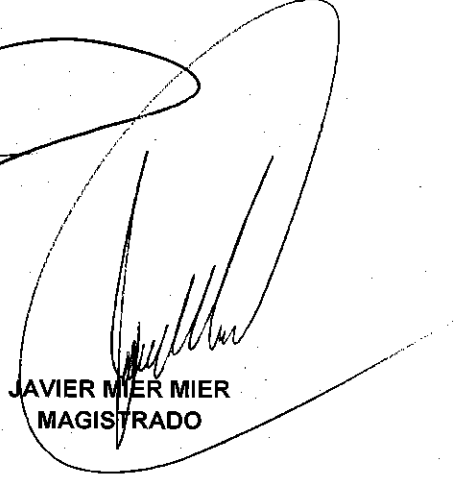
¹ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**



**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**